



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00060-00

DEMANDANTE: BLANCA MIRYAM TORRES COLLANTES C.C.60.315.803
DEMANDADO: CARLOS ANDRES CARDENAS GRIMALDO C.C.1.110.498.807

En atención a la solicitud de depósitos que antecede incoada por el extremo activo, se hace necesario REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada teniendo en cuenta que la última liquidación del crédito fue aprobada con fecha del 22 de agosto de 2023 y posterior a ella se ha realizado entrega de depósitos ello para visualizar el estado actual de la deuda real de la obligación que aquí se persigue.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f8cf604d9ca8a88c30b9ae8d67a54e137ca1c08e7a04edfae1c789f4267802f

Documento generado en 18/04/2024 02:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
VERBAL SUMARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2022-00297-00

DEMANDANTE: JORGE HELI DELGADO RAMIREZ CC. 5393148
DEMANDADO: JAIRO OMAR CAMACHO CC. 13441157

Teniendo en cuenta que mediante proveído del 11 de abril del año en curso, en el que se cita e indican los datos de programación así como el enlace correspondiente para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento se indicó de manera errona en el encabezado de ese proveído en la parte superior un nombre de las partes que no corresponden al presente proceso, se procede de conformidad con el art. 286 del C.G.P. a corregir la aludida providencia, omitiendo ese encabezado referido. En consecuencia, para todos los efectos se tiene como partes al extremo activo JORGE HELI DELGADO RAMIREZ y el extremo pasivo a JAIRO OMAR CAMACHO.

Las demás disposiciones y el enlace anteriormente indicado en ese auto quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de abril de 2024, a las 7:30 A.M. _____

SECRETARÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bab9c5418e8093382a5231593d30f0b132c8be765d0d35674209abf38d75de7**

Documento generado en 18/04/2024 02:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Resolución de Contrato Rad: 54-001-41-89-001-2023-00334-00

DEMANDANTE: ANA JULIA SILVA FERNANDEZ
DEMANDADO: ALEXI RAFAEL SANDOVAL OROZCO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en vista que el extremo demandado, subsanó dentro del término la contestación de la demandada, conforme se le había requerido mediante auto que antecede, se le reconoce personería jurídica al Dr. JHON JAIRO VARGAS SALAZAR como apoderado judicial del extremo pasivo conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultados para actuar dentro del presente proceso.

Además, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado ALEXIS RAFAEL SANDOVAL OROZCO, conforme el artículo 301 del Código General del Proceso.

Finalmente, córrase el respectivo traslado por tres (3) al demandante de las excepciones de merito propuestas por el pasivo mediante apoderado judicial, conforme el artículo 391 de la misma codificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 19 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030b01e218b1ac5405ccba2f2cd0129e6b29f66290b797454bde41a2b7cf63d4**

Documento generado en 18/04/2024 02:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00188-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA NIT.860.051.894-6
DEMANDADO: DANIEL ANDRES DUQUE CARO C.C.80.926.400

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO FINANDINA SA a través de apoderado judicial en contra de DANIEL ANDRES DUQUE.

Revisada la demanda y la subsanación, se tiene que el domicilio de la parte demandada es Avenida 10 No.7-55 Torre A Apartamento 607 Barrio Llano de esta ciudad, es decir, en la comuna 1 y esta Sede Judicial, solo le corresponde la competencia territorial de las comunas tres (3) y cuatro (4).

En ese sentido se enuncia lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017, Artículo 11, que reza: "Como consecuencia de la reubicación de los Despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya y la determinación mediante los acuerdos de este Consejo del territorio en el cual ejercerán sus competencias, no habrá en Cúcuta Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fuera de esas demarcaciones y en consecuencia, los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta conocerán de los asuntos de mínima cuantía que no correspondan territorialmente a las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya."

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, al no gozar este Juzgado de competencia para conocer del presente asunto por lo que se ordenará su rechazo de plano y se remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta, conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda y ordenar la remisión del presente proceso instaurado por el BANCO FINANDINA SA a través de apoderado judicial en contra de DANIEL ANDRES DUQUE., a los Juzgados de Civiles Municipales de la ciudad-Reperto, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Remítase a la Oficina de Apoyo Judicial el presente expediente, con el fin de que efectúen el respectivo Reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, debido a la dirección de la demandada, la cual, se encuentra en la comuna 1 de la ciudad.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, déjese las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62045377fe7513c2c0dac7caea2ca62cf566c4bf7fc268ce0a9308c30ad3ff89**

Documento generado en 18/04/2024 04:18:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00212-00

DEMANDANTE: LULO BANK S.A. NIT.901.383.474-9

DEMANDADO: LUIS JESUS TOLOZA RIAÑO C.C.1.090.463.401

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo instaurado por **LULO BANK SAS** mediante apoderado judicial contra **LUIS JESUS TOLOZA RIAÑO** para decidir lo que en derecho corresponda, en razón al proveído calendarado del 5 de marzo del año en curso, proferido por el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a través del cual rechazó la presente demanda por carecer de competencia en virtud a que en su criterio no se puede aplicar el fuero relativo al lugar de cumplimiento de la obligación, ya que en el título presentado para la acción no quedó determinado de forma explícita, y que aunque en la carta de instrucciones se determinó como lugar de cumplimiento la ciudad de Bogotá, aquella directriz no fue aplicada al pagaré, por ello, es inadmisibles pensar que lo completa, pues desconoce los principios como la autonomía e independencia del título valor, catalogando la carta de instrucciones tan solo como una prueba más en el juicio.

No obstante lo anterior, esta Unidad Judicial no tiene de recibido lo argüido por el Despacho Homólogo, como quiera si bien es cierto existe dos factores determinantes de la competencia territorial para conocer la presente demanda ejecutiva, esto es, la del domicilio de la parte demandada y el lugar del cumplimiento de la obligación, ellos, a elección del demandante, revisado el libelo genitor se advierte que escogió el lugar del cumplimiento de la obligación, atendiendo la cláusula de competencia consagrada en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., en otras palabras, teniendo en cuenta que fue la voluntad del actor radicar la competencia para conocer la demanda en cabeza del juez del lugar del cumplimiento de la obligación, como lo es la ciudad de Bogotá, se estima que no es viable recurrir al numeral 1 del articulado aludido, pues el querer del extremo activo fue orientar su elección del juez natural, máxime que se encuentra demostrado dentro del plenario que la carta de instrucciones del pagare objeto de discusión así lo determina en su numeral 4º: *“El lugar de cumplimiento será la ciudad de Bogotá, Colombia.”*, y no puede pasar por alto el Juzgado inicial que debe conocer de forma privativa esta acción, debido a la norma en comentado, así como que la carta de instrucciones del pagaré No.22817389 integra en conjunto el pagaré No.22817389, puesto que obedecen a un título ejecutivo complejo y/o compuestos, observándose que indudablemente en este evento el título valor-pagaré- está constituido en conjunto con su carta de instrucciones, de modo que, la valoración de la competencia territorial debe estudiarse en conjunto, pues de ellos existe la obligación entre otros que emana del deudor, por lo tanto, mal podría interpretarse por separado o manifestar con el mayor de los respetos mi Homólogo, que la carta de instrucciones tan solo es una prueba más en el juicio.

Ahora bien, cumpliéndose así el factor relevante de la competencia territorialidad Núm. 3º. Art. 28 C. G. del P., sumada a que la parte acreedora pretendió desde su inicio con la carta de instrucciones, el poder y la demanda radicar la misma en los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y más exactamente en el Juzgado Treinta y Seis (36) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, donde correspondió por reparto interno.

Por lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 139 del Código General del Proceso, se propone el conflicto negativo de competencia y se dispone remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, Agraria y Rural (REPARTO), a fin de que proceda

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

resolver el mismo, por ser el competente para dirimir el conflicto negativo de competencia que aquí se plantea, ya que corresponde a juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de diferentes distritos judiciales- Bogotá y Cúcuta-.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no es el competente para conocer del asunto de la referencia, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, Agraria y Rural (REPARTO), a fin de que proceda resolver el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab99b61d5eb073eaf5554f00722391f6f6636ffb8e9419a3bbdfe065e0caf381**

Documento generado en 18/04/2024 02:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2024-00229-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT.900.558.257-6

DEMANDADO: LEONARDO VILLAMIZAR RAMIREZ CC 1.090.391.525

Pasa al despacho la demanda promovida por **CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando a través de apoderado judicial en contra **LEONARDO VILLAMIZAR RAMIREZ**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No se adjunta la certificación de representación legal que debe emitir la Alcaldía de San José de Cúcuta, la cual, debería haberlo allegado con una fecha de emisión no superior a un mes, con el fin de poder ver reflejada la situación jurídica actual del actor, puesto que lo anexado corresponde al acto administrativo No.126 del 09/05/2023.

2. La cuarta pretensión no coincide con la naturaleza del proceso teniendo en cuenta que dicha regla es propia de los procesos de restitución de inmueble arrendado art 384 C.G.P.

3. Si bien es cierto en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, se indica el canal digital para notificar al demandado, el extremo actor no comunica la forma como obtuvo el correo electrónico, y tampoco allega evidencias de ello, esto conforme el artículo 6, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por el **CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando a través de apoderado judicial en contra **LEONARDO VILLAMIZAR RAMIREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ, para actuar como apoderado judicial del demandante conforme los termino y facultades a él conferidos.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendía

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001ed525111c533692bfa36dc1d898228a34dd52de837481b14cc92691939996**

Documento generado en 18/04/2024 02:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2024-00230-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT.900.558.257-6

DEMANDADO: WILLIAM ALBERTO BOTIA ARIAS C.C. 88.229.199

Pasa al despacho la demanda promovida por **CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando a través de apoderado judicial en contra **WILLIAM ALBERTO BOTIA ARIAS**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

- 1.No se adjunta la certificación de representación legal que debe emitir la Alcaldía de San José de Cúcuta, la cual, debería haberlo allegado con una fecha de emisión no superior a un mes, con el fin poder ver reflejada la situación jurídica actual del actor, puesto que lo anexo corresponde al acto administrativo No.126 del 09/05/2023.
2. En la primera pretensión no coincide el valor solicitado con lo observado en la certificación aportada.
3. Así mismo, en la cuarta pretensión no coincide con la naturaleza del proceso teniendo en cuenta que dicha regla es propia de los procesos de restitución de inmueble arrendado art 384 C.G.P.
4. Si bien es cierto en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, se indica el canal digital para notificar al demandado, el extremo actor no comunica la forma como obtuvo el correo electrónico, y tampoco allega evidencias de ello, esto conforme el artículo 6, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por el **CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando a través de apoderado judicial en **WILLIAM ALBERTO BOTIA ARIAS** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. **LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ**, para actuar como apoderado judicial del demandante conforme los termino y facultades a él conferidos.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

M.L.M.B.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4063307cc2033b36774a185833a25bb0333dbb506d607f3e35687512730639b4**

Documento generado en 18/04/2024 02:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2024-00231-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT.900.558.257-6
DEMANDADO: ELVIS JAVIER GONZALEZ HERRERA CC 78.381.016

Pasa al despacho la demanda promovida por **CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando a través de apoderado judicial en contra **ELVIS JAVIER GONZALEZ HERRERA**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

- 1.No se adjunta la certificación de representación legal que debe emitir la Alcaldía de San José de Cúcuta, la cual, debería haberlo allegado con una fecha de emisión no superior a un mes, con el fin poder ver reflejada la situación jurídica actual del actor, puesto que lo anexado corresponde al acto administrativo No.126 del 09/05/2023.
2. En la primera pretensión no coincide el valor solicitado con lo observado en la certificación aportada.
3. La cuarta pretensión no coincide con la naturaleza del proceso teniendo en cuenta que dicha regla es propia de los procesos de restitución de inmueble arrendado art 384 C.G.P.
4. Si bien es cierto en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, se indica el canal digital para notificar al demandado, el extremo actor no comunica la forma como obtuvo el correo electrónico, y tampoco allega evidencias de ello, esto conforme el artículo 6, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por el **CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando a través de apoderado judicial en contra **ELVIS JAVIER GONZALEZ HERRERA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ, para actuar como apoderado judicial del demandante conforme los termino y facultades a él conferidos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e06e65634f98137c6f8fb89cedcfec163b281bf5a8ec609b46cf568c58c1248**

Documento generado en 18/04/2024 02:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2024-00233-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9
DEMANDADOS: KEVIN EDUARDO ALVAREZ DIAZ CC 1.148.221.342
LUIS EDUARDO ALVAREZ FONTIVERO CC 19.308.544
LUISA ELENA ALVAREZ FONTIVEROS CC 37.218.382
PEDRO NEL ALVAREZ FONTIVEROS CC 19.140.106

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **MARGY EVELIA OLIVARES CASTRO** actuando a través de apoderada judicial en contra de **KEVIN EDUARDO ALVAREZ DIAZ, LUIS EDUARDO ALVAREZ FONTIVERO, LUISA ELENA ALVAREZ FONTIVEROS y PEDRO NEL ALVAREZ FONTIVEROS** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. El sexto hecho y la tercera pretensión no guardan relación con el valor del canon de arrendamiento plasmado en el contrato de arrendamiento.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** actuando a través de apoderada judicial en contra de **KEVIN EDUARDO ALVAREZ DIAZ, LUIS EDUARDO ALVAREZ FONTIVERO, LUISA ELENA ALVAREZ FONTIVEROS y PEDRO NEL ALVAREZ FONTIVEROS,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a la Doctora **INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ** como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de abril de 2024 a las 7:30 am.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8905fc77263ea2e8174ced39b67310a5dc2994d48882ec4c53feb491847cf14**

Documento generado en 18/04/2024 02:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2024-00235-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Demandados: ARNULFO RUGELES ZAMBRANO c.c. 1.094.828.715
SALOMON RUGELES SILVA c.c. 13.471.316

Pasa al despacho la demanda promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando a través de apoderado judicial en contra **ARNULFO RUGELES ZAMBRANO** y **SALOMON RUGELES SILVA**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. En la pretensión (1.1) no resulta claro a que cánones corresponde la suma de \$22.119.158,00 teniendo en cuenta que se manifestó que el extremo pasivo ha realizado abonos a la obligación No. 001-03-0001014472.
2. De igual manera, en la pretensión (Segunda 1.1) no resulta claro a que cánones corresponde la suma de \$ 8.985.301,00 teniendo en cuenta que se manifestó que el extremo pasivo ha realizado abonos a la obligación No. 001-03- 0001010310.
3. No existe coherencia en el hecho 1.7. y 2.7 con lo manifestado en el hecho 6.
4. Finalmente, se conmina a integrar la subsanación de la demanda en un solo escrito para tener mayor claridad respecto de los conceptos requeridos, conforme lo establece el art. 82 del C.G.P., lo anterior, a efectos de expresarse con precisión y claridad los hechos y pretensiones, los cuales deberán estar **debidamente numerados y clasificados.**

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por el **CONJUNTO CERRADO RIVERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando a través de apoderado judicial en **ARNULFO RUGELES ZAMBRANO** y **SALOMON RUGELES SILVA** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO**, para actuar como apoderado judicial del demandante conforme los termino y facultades a él conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

M.L.M.B.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b2427f68da9cdf957333629a06adab69efb4474845ac0f5d5a2231bc82d28**

Documento generado en 18/04/2024 04:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Pertenenencia Rad: 54-001-41-89-001-2024-00236-00

**DEMANDANTE: NELLY ROCIO DEL ROSARIO DUARTE FLOREZ C.C.
FRANCCY YAHIDE ROJAS DUARTE C.C.27.577.111**
**DEMANDADOS: MERCEDES VILLA DE CHAVEZ Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS O
DESCONOCIDAS**

Pasa al despacho la demanda promovida por **NELLY ROCIO DEL ROSARIO DUARTE FLOREZ y FRANCCY YAHIDE ROJAS DUARTE** actuando a través de apoderado judicial en contra de **MERCEDES VILLA DE CHAVEZ Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS O DESCONOCIDAS**, para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. El poder especial otorgado no indica la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. En el acápite de notificaciones de la demanda consagra que desconocen la dirección actual de la demandante, para que se proceda conforme a la ley a realizar por aviso o su notificación por emplazamiento, incongruencias que deberá subsanar, respecto si desconoce dirección de la demandada o demandante, así como lo relativo a realizarse la notificación por aviso, puesto que de ser que desconozca la dirección de notificación de la parte pasiva esto conlleva a su emplazamiento, más no a la notificación de aviso, actuaciones procesales de notificación que deben ser de conocimiento para el profesional en derecho.
3. El Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de litigio fue expedido el 25 de octubre de 2023, es decir, hace más de cinco meses, tiempo en el cual, puede haber cambiado la información de éste, tales como propietarios, entre otras, información de suma importancia para la presente acción, de ahí, que tendría que haberlo allegado con una fecha de emisión no superior a un mes, con el fin poder ver reflejada la situación jurídica registral actual, ya que es un deber de la Servidora verificar la situación actual.
4. La demanda se interpone contra *MERCERDES VILLA DE CHAVEZ y personas determinadas o desconocidas*, de modo que deberá indicar las personas determinadas que aduce, puesto que de desconocerse se debe interponer contra las demás personas desconocidas y herederos indeterminados.
5. No se anexó a la demanda el certificado del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Así como el certificado del de mayor extensión, conforme el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.
6. El certificado del avalúo catastral del predio objeto de litigio, puesto que lo anexado corresponde al recibo del impuesto predial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

7. Se observa de los anexos que si bien es cierto el impuesto predial estipula como propietaria MERCEDES VILLA CHAVEZ tiene como dirección A 0 0 330 BR BOCONO y el certificado de matrícula inmobiliaria tiene como dirección CR EL ESCOBAL.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por el **NELLY ROCIO DEL ROSARIO DUARTE FLOREZ y FRANCCY YAHIDE ROJAS DUARTE** actuando a través de apoderado judicial en contra de **MERCEDES VILLA DE CHAVEZ Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS O DESCONOCIDAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dfcd8711fdd10c7fecc252b82ac8838515bfe59af2d39f888891113bf61ed1**

Documento generado en 18/04/2024 04:13:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2024-00239-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO VERACRUZ NIT. 900.695.579-9
DEMANDADOS: LUZ KATHERINE SERNA DIAZ CC 1.090.404.507
OSCAR ROJAS JAIMES CC 88.234.333

Pasa al despacho la demanda promovida por **CONJUNTO CERRADO VERACRUZ** actuando a través de apoderado judicial en contra **LUZ KATHERINE SERNA DIAZ y OSCAR ROJAS JAIMES**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. El poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213, teniendo en cuenta que el correo electrónico manifestado en el libelo demandatorio así como en el poder difiere del inscrito en el SIRNA.

Correo electrónico: lucianajaimesabogado@gmail.com

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
JAIMES CASTAÑEDA	LUCIANA VALENTINA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1090527407	412684
# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1090527407	412684	VIGENTE	-	LUCIVJ@OUTLOOK.ES

2. No se adjunta la certificación de representación legal que debe emitir la Alcaldía de San José de Cúcuta, la cual, debería haberlo allegado con una fecha de emisión no superior a un mes, con el fin poder ver reflejada la situación jurídica actual del actor, puesto que lo anexado corresponde al acto administrativo No.121 del 13/11/2020.

3. La parte actora dentro del rubro pretendido incluye el valor de \$ 3.380.291,10 por concepto de honorarios, es necesario que el actor adecúe sus pretensiones teniendo en cuenta la exigibilidad y el cobro de los rubros permitidos por la ley, so pena de no librar mandamiento ejecutivo respecto a los que no es están establecido en la Ley 675 de 2001.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por el **CONJUNTO CERRADO VERACRUZ** actuando a través de apoderado judicial en contra **LUZ KATHERINE SERNA DIAZ y OSCAR ROJAS JAIMES**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4e501aec173e95699388fb5ef0a99857374dd62477f38b0a4c5254bed81fd3**

Documento generado en 18/04/2024 04:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2024-00240-00

Demandante: BANCIENT S.A. NIT: 900.200.960-9

Demandada: YULI ANDREA MUÑOZ PEÑARANDA C.C. 1.090.383.800

Se encuentra al despacho el proceso promovido por **BANCIENT S.A.** actuando a través de apoderado judicial en contra de **DILDAR SALAMANCA BELTRAN** para decidir acerca de la admisión del proceso.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observará, que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No se allega el barrio en el cual se notifica la persona demandada, a fin de identificar si este Despacho es competente.
2. El correo indicado en el poder no coincide con el registrado en el SIRNA.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **BANCIENT S.A** actuando a través de apoderado judicial en contra de **YULI ANDREA MUÑOZ PEÑARANDA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

M.L.M.B.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos hoy 19
de abril de 2024 a las 7:30 am.

Secretaria

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e000fdd9ec4c57c2ee722c5718d2d0cfc43e5ce3c06cae5ec68568838c924cff**

Documento generado en 18/04/2024 04:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2024-00241-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: FREDY JOHANY CONTRERAS ESPINEL CC 1.090.370.785

Pasa al despacho la demanda promovida por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** actuando a través de apoderado judicial en contra **FREDY JOHANY CONTRERAS ESPINEL**, para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. El poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213, teniendo en cuenta que el correo electrónico manifestado en el libelo demandatorio así como en el poder difiere del inscrito en el SIRNA.

Apoderado judicial:

Dirección: CALLE 49 #50 - 21 PISO 6-OFICINA 603 EDIFICIO DEL CAFE.

Correo electrónico: notificaciones@grupogersas.com.co (correo electrónico inscrito en el SIRNA)

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
FORERO CABALLERO	JUAN DAVID	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1221965522	337382
ÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1965522	337382	VIGENTE	-	JUAN.FORERO2311@GMAIL.COM

2. El número de pagaré manifestado en la demanda no se vislumbra en el título aportado.

3. En la primera pretensión manifiesta que los intereses remuneratorios se empezaron a causar desde el 01/10/2015 cuando lo correcto es 10 de enero de 2015.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** actuando a través de apoderado judicial en contra **FREDY JOHANY CONTRERAS ESPINEL**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab8a7c1c27ae8246326f46de299b92c423495d7f607a6ac219284c6a849509e**

Documento generado en 18/04/2024 04:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2024-00245-00

Demandante: INMOBILIARIA RENTA-HOGAR. NIT: 60.299.539-1
Demandados: EVER ERINXON ALVAREZ TINFACA C.C. 13.494.640
ANYI PAOLA MOSQUERA RODRIGUEZ C.C. 1.093.770.507
DAIRON ALEXANDER RODRIGUEZ ALVAREZ C.C. 88.242.636

Se encuentra al despacho el proceso promovido por **INMOBILIARIA RENTA-HOGAR**, actuando a través de apoderad judicial en contra de **EVER ERINXON ALVAREZ TINFACA, ANYI PAOLA MOSQUERA RODRIGUEZ y DAIRON ALEXANDER RODRIGUEZ ALVAREZ** para decidir acerca de la admisión del proceso.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. En el poder no coincide la naturaleza del proceso indicada, para lo cual se deberá corregir ajustándolo a las pretensiones del mismo.
2. En poder no coincide el numero de T.P. indicado, lo anterior, teniendo en cuenta, que, al consultarlo en el SIRNA, arroja los datos de otra persona.
3. No obra en los anexos de la demanda el recibo #10045 informado por la parte actora.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **INMOBILIARIA RENTA-HOGAR** actuando a través de apoderado judicial en contra de **EVER ERINXON ALVAREZ TINFACA, ANYI PAOLA MOSQUERA RODRIGUEZ y DAIRON ALEXANDER RODRIGUEZ ALVAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

M.L.M.B.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos hoy 19
de abril de 2024 a las 7:30 am.

Secretaría

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d542d01cfbba01ee52ada2e7429baa2948095d736a7ae7dfd9f73912959049b**

Documento generado en 18/04/2024 04:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>